

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 5 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eddy Antonio Garc a.

Abogado: Lic. Jos  Miguel De la Cruz P a.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Eddy Antonio Garc a, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n . 001-1097019-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n . 24 del sector ensanche Jos  Ram rez, ciudad y municipio de Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n . 125-2017-SSEN-00094, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Jos  Miguel de la Cruz P a, defensor p blico, en representacin del recurrente, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n . 1327-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley n . 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; 39 p rrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolucin n . 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez, present. acusacin y solicit. auto de apertura a juicio en fecha 21 de marzo de 2016, en contra del ciudadano por Eddy Antonio Garc a, por supuesta al violacin art culo 39 p rrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez, el cual dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin n .

602-2016-SRES-00120, del 2 de junio de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar­sa Trinidad S­nchez, el cual dict­ la sentencia penal n­m. 229-2016-SEEN-00053, en fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Eddy Antonio Garc­sa, culpable de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hecho previsto y sancionado por el art­culo 39 p­rrafo III Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Rep­blica Dominicana, en perjuicio del estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Eddy Antonio Garc­sa, a cumplir la pena de dos (2) a­os de reclusi­n menor, en la Penitenciar­sa Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de las costas del proceso, por los motivos antes dichos; TERCERO: Ordena el decomiso del arma marca Fm Hi Powevi, calibre 9mm, serie 319238, con su cargador, en base al art­culo 338 del C­digo Procesal Penal; CUARTO: Difiere la lectura de esta sentencia para el veinticuatro del mes de noviembre del a­o dos mil diec­s­s (2016), a las 2:00 p.m., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora;”*

- d) que no conforme con esta decisi­n, el imputado interpuso recurso de apelaci­n, siendo apoderada la C­mara Penal de la Corte de Apelaci­n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor­s, la cual dict­ la sentencia ahora impugnada en casaci­n, marcada con el n­m. 125-2017-SEEN-00094, el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelaci­n interpuesto en fecha 21-4-2017 por el Licdo. Leonardo Pichardo y sostenido en audiencia por el Licdo. Jos­e Miguel de la Cruz P­rra, ambos defensores p­ublicos a favor del imputado Eddy Antonio Garc­sa, en contra de la sentencia n­mero 229-2016-SEEN-00053, de fecha 3-11-2016, dictada por el Tribunal Unipersonal de la C­mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Mar­sa Trinidad S­nchez, revoca la decisi­n impugnada s­lo en la modalidad del cumplimiento de la pena; SEGUNDO: En uso de las potestades conferidas por la ley, dicta decisi­n propia y declara culpable al imputado Eddy Antonio Garc­sa, de porte y tenencia de armas de fuego en violaci­n a las disposiciones en contenidas en el art­culo 39 p­rrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la Rep­blica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una sanc­i­n de dos (2) a­os de reclusi­n menor, bajo la modalidad siguiente: un a­o en prisi­n en la c­rcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y un (1) a­o suspensivo bajo las condiciones siguientes: A) no usar armas de fuego, B) no ingerir bebidas alcoh­licas, C) no usar sustancias que tiendan a debilitar su salud, D) residir en la calle Primera casa n­mero 24 del sector ensanche Jos­e Ram­rez, de la ciudad de Nagua; y E) Ordena el decomiso del arma pistola marca FM Hi Power, calibre 9mm, serie 319238, con su cargador en base al Art. 338 del C­digo Procesal Penal; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa P­blica; CUARTO: Manda que la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia c­ntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) d­as h­biles para recurrir en casaci­n por ante la Suprema Corte de Justicia, v­sa la secretar­sa de esta Corte de Apelaci­n si no estuviesen conformes, seg­n lo dispuesto en el art­culo 25 del C­digo Procesal Penal modificado por la Ley 10-15;”*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

*“­nico Medio: Art­culo 426.3 del C­digo Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada;”*

Considerando, que en el desarrollo de su ­nico medio, el recurrente alega, en s­ntesis, lo siguiente:

*“­nico Motivo (Art. 426.3 del C­digo Procesal Penal); Sentencia manifiestamente infundada. Con relaci­n al medio planteado en apelaci­n: contradicci­n e ilogicidad manifiesta en la motivaci­n de la sentencia (Art. 417.2 del C­digo Procesal Penal). La Corte no respondi­ el medio planteado sino que estableci­ que el tribunal a-quo s­ y motiv­ su decisi­n, es decir, cumpli­ cabalmente con el requisito de la motivaci­n (ver Considerando n­m. 9, p­gina 7 de la sentencia impugnada); el recurrente, se­or Eddy Antonio Garc­sa ha sido condenado porque en un veh­culo que estaba estacionado frente a su casa, se encontr­ un arma registrada a nombre de Nicomedes Vargas; Eso es contradicci­n e ilogicidad en la motivaci­n de esa sentencia, y fue lo que tratamos de explicarle a la*

Corte a-qua, sin resultado fructífero”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

*“La Corte advierte contrario a lo esgrimido por el recurrente, que la sentencia impugnada cumple fiel y cabalmente con el requisito de la motivación. El deber de motivar las sentencias, así como las resoluciones, en que incurren los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, lo que se advierte, pues el juez de primer grado planteó y respondió todas las cuestiones que le fueron sometidas al contradictorio y señaló de forma teórica sobre el valor y el alcance de las pruebas, sometidas al contradictorio; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; se aprecia de una simple lectura, pues el juez valoró los medios de pruebas, y ha sido una labor constante en los tribunales del orden judicial que en la actividad los jueces tienen pleno poder de conocimiento, pues en la especie el juez del juicio entendió dicho testimonio y las demás pruebas confiables y no fue cuestionada su credibilidad, y no incurrió en desnaturalización, pues las pruebas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principio o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación cumple con motivación suficiente para justificar lo decidido, y por qué condenó al imputado Eddy Antonio García, pues las pruebas fueron suficientes para lograr la certeza; los jueces de esta Corte juzgan, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para dar valor a las pruebas sometidas al contradictorio, no menos cierto es que éstos deben explicar con precisión por qué se le dio tal o cual valor a una determinada prueba, para alcanzar el grado de satisfacción exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: ‘Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar’. Por lo que procede rechazar este motivo de impugnación invocado por el recurrente, puesto que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; (...) La motivación de la sentencia o resolución es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso”;*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada no contiene contradicción o ilogicidad, puesto que este en ningún momento ha manifestado que el vehículo le perteneciera a otra persona, no obstante tener en su poder las llaves del mismo, y en su defecto de que se tratara de la misma persona que figura registrada el arma de fuego; por tanto, la motivación dada por la Corte a-qua se ajusta a la valoración de las declaraciones brindadas por el fiscal actuante, quien manifestó en todo momento que el vehículo era propiedad del imputado y como no se cuestionaba su pertenencia no fue necesario incautarlo; por lo que el alegato denunciado carece de pruebas, en razón de que tenía la posesión y control del referido vehículo; consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15-10 y la resolución marcada con el N.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio García, contra la sentencia penal número 125-2017-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Sotolongo.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)